

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 15 de diciembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Demandado: Luis Enrique Caicedo Restrepo

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución No. VPB 47421 de 04 de junio de 2015, que reconoció una pensión de vejez a favor de Luis Enrique Caicedo Restrepo en cuantía inicial de \$6'747.220 efectiva desde el 23 de diciembre de 2014, en aplicación del Decreto 758 de 1990. A título de restablecimiento del derecho se declare que el señor Luis Enrique Caicedo Restrepo no es beneficiario del régimen de transición y por tanto la pensión del ciudadano demandado debe ser estudiada bajo la Ley 797 de 2003. Solicita la devolución de las diferencias debidamente indexadas.

Aduce la entidad demandante, que el señor Caicedo Restrepo nació el 3 de julio de 1954 y que el ISS hoy COLPENSIONES le negó la pensión de vejez con Resolución No. 5473 de 06 de julio de 2010; posteriormente también se negó con las Resoluciones No. GNR 348713 de 10 de diciembre de 2013 y GNR 15624 de 23 de enero de 2015. Con Resolución GNR 194508 de 30 de junio de 2016 COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación de la pensión del demandado. A raíz de la resolución GNR 391302 de 27 de diciembre de 2016 se le reconoce pensión con base a la Ley 797 de 2003 y solicita consentimiento para revocar el acto administrativo aquí demandado. Se decide no revocar directamente su propio auto con Resolución No. SUB 58324 de 10 de mayo de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 25 de julio de 2018, se admitió y fue notificada al ciudadano demandado el día 13 de agosto de 2019 de forma personal.

Con auto de 26 de agosto de 2019, se decidió no acceder a la medida cautelar impetrada por la entidad demandante y a la cual se opuso el demandado en escrito presentado en la oportunidad pertinente.

Con escrito de 11 de septiembre de 2019, la apoderada del demandado se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por auto del 23 de julio de 2021, se declararon no probadas las excepciones de pleito pendiente y cosa juzgada. Igualmente se procedió a deferir la resolución de las demás excepciones en la sentencia.

Conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante auto de 19 de octubre de 2021, se concedió término para alegar, el cual fue aprovechado por las partes.

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Juzgado estudiara las excepciones propuestas.

Frente a las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación se estudiarán conjuntamente con la pretensión principal por tratarse de una oposición directa de la demanda.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se analizará si la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES fue otorgada conforme a derecho.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Con la demanda el expediente administrativo del ciudadano demandado que contiene:
 - a. Cédula de ciudadanía del demandado.
 - b. Formularios de vinculación del señor Caicedo Restrepo al ISS.
 - c. Tiempos de servicio al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.
 - d. Tiempos de servicio al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.
 - e. Certificado de pago de aportes de la EPS Coomeva por el afiliado Luis Enrique Caicedo Restrepo.
 - f. Actos administrativos negando prestación de vejez.
 - g. Acto administrativo demandado y que reconoce pensión de vejez al demandante.
 - h. Acto administrativo que ordena reconocer una pensión menor a la que percibe el señor Caicedo Restrepo y solicita permiso para revocar el acto administrativo reconociendo pensión en virtud del decreto 758 de 1990.
 - i. Reporte de semanas cotizadas al 14 de mayo de 2013 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

COLPENSIONES para el afiliado Luis Enrique Caicedo Restrepo.

2. En la contestación obran los siguientes elementos:

- a. Demanda ordinaria laboral y su subsanación.
- b. Contestación de COLPENSIONES.
- c. Incidencias procesales de dicho proceso.

3. Proceso ordinario laboral 76001-31-05-017-2017-00585-00

Normatividad de pensión de vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reseña el régimen de transición, indicando lo siguiente:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”

Este régimen fue eliminado por el Acto Legislativo 01 de 2005, no sin antes salvaguardar la transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 así:

“ ...

Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Ahora bien, para aquellas personas que se benefician del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en los que se cotizó sobre tiempos públicos y privados, la norma reguladora es el Decreto 758 de 1990 que adoptó el Acuerdo 049 del mismo año. De dicho estatuto podemos destacar los siguientes cánones que estipulan sobre las exigencias para hacerse acreedor a la pensión de vejez:

“REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Teniendo en cuenta los elementos normativos citados, se debe determinar si se cumplen los presupuestos para que el ciudadano demandado sea beneficiario del régimen de transición.

Caso concreto.

Dentro de los documentos allegados al plenario se tiene probado que el ciudadano demandado contaba con una edad de 39 años al 01 de abril de 1994, y que de acuerdo con la historia laboral que obra en el expediente administrativo junto con los tiempos públicos indicados en el mismo, contaba con 5181 días cotizados equivalentes a 14,19 años de servicios antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Dichas pruebas serían suficientes para concluir que el demandado no contaba con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

requisito de semanas y edad para ser beneficiario del régimen de transición. Empero, en el transcurso del proceso se procedió a allegar el proceso ordinario laboral 76001310501720170058500, en donde el señor Caicedo Restrepo demanda a COLPENSIONES con el fin de obtener una reliquidación pensional.

En la sentencia tanto de primera instancia (archivo 01.2) como en la sentencia de segunda instancia (archivo 15.2) se reconoce que la Fundación Rey de Reyes para el Bien de la Familia fue empleador del señor Luis Enrique Caicedo Restrepo y que no cotizó a la seguridad social integral, por tal motivo se condenó a esa entidad al pago del cálculo actuarial y que las semanas dejadas de cotizar entre el 01 de julio de 1984 y 28 de febrero de 1987, deben ser tenidas en cuenta para el cómputo de la pensión.

En tales circunstancias, la justicia ordinaria determinó que el ciudadano demandado contaba con más de 15 años de servicios, computo que se comparte:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA					
03/09/1973	30/09/1973	660,00	1	0,167270	82,470000	28
01/10/1973	31/10/1973	660,00	1	0,167270	82,470000	31
01/11/1973	30/11/1973	660,00	1	0,167270	82,470000	30
01/12/1973	31/12/1973	660,00	1	0,167270	82,470000	31
01/01/1974	31/01/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/02/1974	28/02/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	28
01/03/1974	31/03/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/04/1974	30/04/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	30
01/05/1974	31/05/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/06/1974	30/06/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	30
01/07/1974	31/07/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/08/1974	31/08/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/09/1974	30/09/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	30
01/10/1974	31/10/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/11/1974	30/11/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	30
01/12/1974	31/12/1974	930,00	1	0,207549	82,470000	31
01/01/1975	31/01/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/02/1975	28/02/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	28
01/03/1975	31/03/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/04/1975	30/04/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	30
01/05/1975	31/05/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/06/1975	30/06/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	30
01/07/1975	31/07/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/08/1975	31/08/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/09/1975	30/09/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	30
01/10/1975	31/10/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/11/1975	30/11/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	30
01/12/1975	31/12/1975	1.290,00	1	0,262238	82,470000	31
01/01/1976	31/01/1976	1.290,00	1	0,308838	82,470000	31
01/02/1976	29/02/1976	1.290,00	1	0,308838	82,470000	29
01/03/1976	31/03/1976	1.290,00	1	0,308838	82,470000	31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/04/1976	30/04/1976	1.290,00	1	0,308838	82,470000	30
01/05/1976	02/05/1976	1.290,00	1	0,308838	82,470000	2
16/01/1978	31/01/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	16
01/02/1978	28/02/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	28
01/03/1978	31/03/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	31
01/04/1978	30/04/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	30
01/05/1978	31/05/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	31
01/06/1978	20/06/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	20
01/11/1978	30/11/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	30
01/12/1978	31/12/1978	4.410,00	1	0,499903	82,470000	31
01/01/1979	31/01/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	31
01/02/1979	28/02/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	28
01/03/1979	31/03/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	31
01/04/1979	30/04/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	30
01/05/1979	31/05/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	31
01/06/1979	20/06/1979	4.410,00	1	0,591985	82,470000	20
09/11/1979	30/11/1979	5.790,00	1	0,591985	82,470000	22
01/12/1979	31/12/1979	5.790,00	1	0,591985	82,470000	31
01/01/1980	31/01/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	31
01/02/1980	29/02/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	29
01/03/1980	31/03/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	31
01/04/1980	30/04/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	30
01/05/1980	31/05/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	31
01/06/1980	18/06/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	18
27/10/1980	31/10/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	5
01/11/1980	30/11/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	30
01/12/1980	31/12/1980	5.790,00	1	0,762477	82,470000	31
01/01/1981	31/01/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	31
01/02/1981	28/02/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	28
01/03/1981	31/03/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	31
01/04/1981	30/04/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	30
01/05/1981	31/05/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	31
01/06/1981	15/06/1981	5.790,00	1	0,959577	82,470000	15
22/10/1981	31/10/1981	7.470,00	1	0,959577	82,470000	10
01/11/1981	30/11/1981	7.470,00	1	0,959577	82,470000	30
01/12/1981	31/12/1981	7.470,00	1	0,959577	82,470000	31
01/01/1982	31/01/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	31
01/02/1982	28/02/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	28
01/03/1982	31/03/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	31
01/04/1982	30/04/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	30
01/05/1982	31/05/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	31
01/06/1982	17/06/1982	7.470,00	1	1,212522	82,470000	17
15/11/1982	30/11/1982	11.850,00	1	1,212522	82,470000	16
01/12/1982	31/12/1982	11.850,00	1	1,212522	82,470000	31
01/01/1983	31/01/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	31
01/02/1983	28/02/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	28
01/03/1983	31/03/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/04/1983	30/04/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	30
01/05/1983	31/05/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	31
01/06/1983	14/06/1983	11.850,00	1	1,503891	82,470000	14
30/09/1983	30/09/1983	21.420,00	1	1,503891	82,470000	1
01/10/1983	31/10/1983	21.420,00	1	1,503891	82,470000	31
01/11/1983	30/11/1983	21.420,00	1	1,503891	82,470000	30
01/12/1983	31/12/1983	21.420,00	1	1,503891	82,470000	31
01/01/1984	31/01/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	31
01/02/1984	29/02/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	29
01/03/1984	31/03/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	31
01/04/1984	30/04/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	30
01/05/1984	31/05/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	31
01/06/1984	22/06/1984	21.420,00	1	1,754138	82,470000	22
01/07/1984	31/07/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	31
01/08/1984	31/08/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	31
01/09/1984	30/09/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	30
01/10/1984	31/10/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	31
01/11/1984	30/11/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	30
01/12/1984	31/12/1984	11.298,00	1	1,754138	82,470000	31
01/01/1985	31/01/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/02/1985	28/02/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	28
01/03/1985	31/03/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/04/1985	30/04/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	30
01/05/1985	31/05/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/06/1985	30/06/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	30
01/07/1985	31/07/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/08/1985	31/08/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/09/1985	30/09/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	30
01/10/1985	31/10/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/11/1985	30/11/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	30
01/12/1985	31/12/1985	13.558,00	1	2,074795	82,470000	31
01/01/1986	31/01/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/02/1986	28/02/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	28
01/03/1986	31/03/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/04/1986	30/04/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	30
01/05/1986	31/05/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/06/1986	30/06/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	30
01/07/1986	31/07/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/08/1986	31/08/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/09/1986	30/09/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	30
01/10/1986	31/10/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/11/1986	30/11/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	30
01/12/1986	31/12/1986	16.811,00	1	2,540586	82,470000	31
01/01/1987	31/01/1987	48.730,00	2	3,072839	82,470000	31
01/02/1987	28/02/1987	79.015,00	2	3,072839	82,470000	28
01/03/1987	31/03/1987	57.858,00	1	3,072839	82,470000	31
01/04/1987	30/04/1987	57.858,00	1	3,072839	82,470000	30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/05/1987	31/05/1987	57.038,00	1	3,072839	82,470000	31
01/06/1987	30/06/1987	57.038,00	1	3,072839	82,470000	30
01/07/1987	31/07/1987	85.614,00	1	3,072839	82,470000	31
01/08/1987	31/08/1987	57.038,00	1	3,072839	82,470000	31
01/09/1987	30/09/1987	55.334,00	1	3,072839	82,470000	30
01/10/1987	31/10/1987	53.534,00	1	3,072839	82,470000	31
01/11/1987	30/11/1987	53.534,00	1	3,072839	82,470000	30
01/12/1987	31/12/1987	53.534,00	1	3,072839	82,470000	31
01/01/1988	31/01/1988	66.165,00	1	3,810935	82,470000	31
01/02/1988	29/02/1988	91.695,00	2	3,810935	82,470000	29
01/03/1988	31/03/1988	91.695,00	2	3,810935	82,470000	31
01/04/1988	30/04/1988	91.695,00	2	3,810935	82,470000	30
01/05/1988	31/05/1988	91.695,00	2	3,810935	82,470000	31
01/06/1988	30/06/1988	91.695,00	2	3,810935	82,470000	30
01/07/1988	31/07/1988	66.165,00	1	3,810935	82,470000	31
01/08/1988	31/08/1988	96.315,00	2	3,810935	82,470000	31
01/09/1988	30/09/1988	96.315,00	2	3,810935	82,470000	30
01/10/1988	31/10/1988	96.315,00	2	3,810935	82,470000	31
01/11/1988	30/11/1988	96.315,00	2	3,810935	82,470000	30
01/12/1988	31/12/1988	96.315,00	2	3,810935	82,470000	31
01/01/1989	31/01/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/02/1989	28/02/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	28
01/03/1989	31/03/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/04/1989	30/04/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	30
01/05/1989	31/05/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/06/1989	30/06/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	30
01/07/1989	31/07/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/08/1989	31/08/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/09/1989	30/09/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	30
01/10/1989	31/10/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/11/1989	30/11/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	30
01/12/1989	31/12/1989	112.399,00	2	4,882570	82,470000	31
01/01/1990	31/01/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/02/1990	28/02/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	28
01/03/1990	31/03/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/04/1990	30/04/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	30
01/05/1990	31/05/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/06/1990	30/06/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	30
01/07/1990	31/07/1990	146.504,00	2	6,157898	82,470000	31
01/08/1990	31/08/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/09/1990	30/09/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	30
01/10/1990	31/10/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/11/1990	30/11/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	30
01/12/1990	31/12/1990	144.704,00	2	6,157898	82,470000	31
01/01/1991	31/01/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31
01/02/1991	28/02/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	28
01/03/1991	31/03/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/04/1991	30/04/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	30
01/05/1991	31/05/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31
01/06/1991	30/06/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	30
01/07/1991	31/07/1991	168.167,00	2	8,150593	82,470000	31
01/08/1991	31/08/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31
01/09/1991	30/09/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	30
01/10/1991	31/10/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31
01/11/1991	30/11/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	30
01/12/1991	31/12/1991	166.367,00	2	8,150593	82,470000	31
01/01/1992	31/01/1992	240.911,00	2	10,336582	82,470000	31
01/02/1992	29/02/1992	240.911,00	2	10,336582	82,470000	29
01/03/1992	31/03/1992	240.911,00	2	10,336582	82,470000	31
01/04/1992	30/04/1992	233.589,00	2	10,336582	82,470000	30
01/05/1992	31/05/1992	70.260,00	1	10,336582	82,470000	31
01/06/1992	30/06/1992	70.260,00	1	10,336582	82,470000	30
01/07/1992	31/07/1992	70.260,00	1	10,336582	82,470000	31
01/08/1992	31/08/1992	70.260,00	1	10,336582	82,470000	31
01/09/1992	30/09/1992	251.860,00	2	10,336582	82,470000	30
01/10/1992	31/10/1992	251.860,00	2	10,336582	82,470000	31
01/11/1992	30/11/1992	251.860,00	2	10,336582	82,470000	30
01/12/1992	31/12/1992	321.960,00	2	10,336582	82,470000	31
01/01/1993	31/01/1993	320.570,00	2	12,934166	82,470000	31
01/02/1993	28/02/1993	320.570,00	2	12,934166	82,470000	28
01/03/1993	31/03/1993	320.570,00	2	12,934166	82,470000	31
01/04/1993	30/04/1993	320.570,00	2	12,934166	82,470000	30
01/05/1993	31/05/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	31
01/06/1993	30/06/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	30
01/07/1993	31/07/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	31
01/08/1993	31/08/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	31
01/09/1993	30/09/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	30
01/10/1993	31/10/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	31
01/11/1993	30/11/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	30
01/12/1993	31/12/1993	231.500,00	1	12,934166	82,470000	31
01/01/1994	31/01/1994	314.600,00	1	15,857287	82,470000	31
01/02/1994	28/02/1994	314.600,00	1	15,857287	82,470000	28
01/03/1994	31/03/1994	487.900,00	2	15,857287	82,470000	31
DÍAS COTIZADO						6.095
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						870,71

Por tanto, el señor Luis Enrique Caicedo Restrepo honra una de las exigencias contempladas en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años servicios cotizados al 1 de abril de 1994, lo que lo hace merecedor al régimen de transición.

Y si bien el acto administrativo enjuiciado no contemplaba el tiempo servido en la Fundación Rey de Reyes para el Bien de la Familia, lo reconocido en los fallos dictados le dan sustento material a lo allí decidido. En otras palabras, un hecho sobreviviente como es la acreditación judicial de un tiempo laborado pero no cotizado, que de haberse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reportado para el momento de la emisión de la Resolución No. VPB 47421 de 04 de junio de 2015 se hubiere tenido en cuenta.

De donde surge que resulta innecesario, declarar la nulidad de un acto administrativo que reconoció un derecho prestacional, pero que para el momento de su emisión no reunía con todas sus exigencias, luego que con posterioridad el requisito echado de menos si se completó.

Sentido en el cual cobra vigencia lo decidido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del radicado No. 76001310501720170058500, al acoplarse con lo que aquí se endilga como insuficiente, esto es, la exigencia de los quince años de servicios cotizados antes del primero 1 de abril de 1994 para hacerse acreedor al beneficio de la transición pensional de la Ley 100 de 1993.

En estas condiciones, no existe falsa motivación cuando la entidad demandante, por medio de su propio acto, le otorga la pensión al señor Luis Enrique Caicedo Restrepo. Razones suficientes que sirven para negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no vislumbrarse requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el ciudadano demandado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c0330825e93afc1becb03c15173d78b0faeb7f53e7530dfe12134233deb6d**

Documento generado en 15/12/2021 11:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>